

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Bucaramanga, octubre primero (1º) de dos mil veinte (2020)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver las solicitudes elevadas en favor del sancionado YEISON JAVIER QUINTANA CORREDOR identificado con la C.C. 1.095.920.849 de Bucaramanga, quien se encuentra en prisión domiciliaria a cargo del CPMS de Bucaramanga.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El 2 de noviembre de 2016, el Juzgado Décimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga condenó a YEISON JAVIER QUINTANA CORREDOR a la pena de 45 meses y 25 días de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como autor del delito de fuga de presos; a la par que le negó la concesión de subrogados penales, por hechos acaecidos 1 de abril de 2015

Con auto del pasado 19 de noviembre este Despacho le otorgó la prisión domiciliaria en la carrera 1º Nº 7 del barrio Brisas del Río Frio de Girón, Santander.

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

1.1 Para efectos de la redención de la pena, se allega en esta oportunidad los siguientes cómputos:

CERT. N°	PERIODO		HORAS CERTIFIC	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
17439850	1/04/2019	30/06/2019	552	TRABAJO	552	34.5
17550564	1/07/2019	30/09/2019	568	TRABAJO	568	35.5
17664348	1/10/2019	10/12/2019	120	TRABAJO	120	7.5
TOTAL REDENCIÓN						77.5

- Certificados de calificación de conducta

NI: 26656. Rad. 142-2015-00706
C/: YEISON JAVIER QUINTANA CORREDOR
D/: Fuga de presos
A/: Redención de pena, permiso hasta 72 horas y trámite del artículo 477 del C.P.P.
Ley 906 de 2004

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	5/01/2019-2/03/2020	BUENA Y EJEMPLAR

Las horas certificadas le representan al sentenciado un total de 78 días (2 meses 18 días) en atención a que dentro de los periodos contabilizados obtuvo una calificación de conducta BUENA y EJEMPLAR y en su desempeño SOBRESALIENTE, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993.

1.2 El ajusticiado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 22 de noviembre de 2017, por lo que a la fecha ha purgado 34 meses y 10 días, que sumados a las redenciones del (i) 2 meses y 8 días en auto del 19 de noviembre de 2019 y, (ii) los 2 meses y 17 días en esta providencia arroja un total de pena cumplida de 39 meses y 5 días.

2. DEL PERMISO DE HASTA 72 HORAS.

2.1. De conformidad con el principio de reserva judicial, es competencia de este despacho, resolver de fondo lo concerniente al permiso administrativo para salir del penal hasta por 72 horas, que se encuentra previsto en el art.147 de la Ley 65/93, puesto que la posibilidad de salir en libertad, así sea por un breve lapso, radica en las autoridades judiciales. Lo anterior como quiera que, el beneficio administrativo implica un cambio de las condiciones de cumplimiento de la condena, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 906 de 2004, razón suficiente para que - de acuerdo al derrotero trazado por la H. Corte Constitucional -, la competencia del asunto radique en "el juez de penas, lo anterior sin perjuicio de la colaboración armónica que debe existir entre el ejecutivo y la Rama Judicial"¹.

2.2. En escrito allegado al Despacho se solicitó en favor del sentenciado la concesión del permiso administrativo de hasta 72 horas, que se encuentra previsto en el artículo 147 del Código Penitenciario, y regulado por los Decretos 1542 de 1997 y 232 de 1998, en los que se establecen como requisitos los siguientes:

¹ Sentencia T-972 de 2005

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

"...ARTÍCULO 147. PERMISO HASTA DE SETENTA Y DOS HORAS. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos: 1. Estar en la fase de mediana seguridad. 2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta. 3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial. 4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria. 5. <Numeral modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados. 6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina... Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género..."

Por su parte el Decreto 232 de 1998, contempla como requisitos adicionales:

"...1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional, 2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales, 3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993, 4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión. Y 5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso..."

A la par, el artículo 68A de la ley 599 de 2000 establece que "...No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores..."

2.3. En punto de concesión o no del beneficio en el caso concreto se tiene respecto al primer requisito - fase de clasificación del sentenciado - que con acta N° 410-0033-2019 del 30 de agosto de 2019 el Consejo de Evaluación y Tratamiento del Establecimiento Penitenciario clasificó a este interno en fase de MEDIANA SEGURIDAD (f.72 vto), por lo que se tiene como cumplido este presupuesto.

Ni: 26656, Rad. 142-2015-00706

C/: YEISON JAVIER QUINTANA CORREDOR

D/: Fuga de presos

A/: Redención de pena, permiso hasta 72 horas y trámite del artículo 477 del C.P.P. Ley 906 de 2004

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

2.4 En lo que respecta al requisito objetivo de haber cumplido con 1/3 parte de la pena impuesta - 15 meses y 8 días - como se observó en el acápite anterior, éste se cumple como quiera que a la fecha ha descontado 39 meses y 5 días.

2.5 En otro orden, se tiene que en el registro de anotaciones según la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, la Policía Metropolitana y la Fiscalía General de la Nación reflejan que el penado no cuenta con requerimientos judiciales pendientes, por lo que se supera igualmente este tópico.

2.6 No obstante lo anterior, se advierte la imposibilidad de conceder el beneficio rogado, al configurarse una de las exclusiones de beneficios y subrogados determinada por el legislador en el art. 68A del C. P., ya que el ajusticiado fue condenado dentro de los 5 años anteriores al fallo que vigila este Estrado - 2 de noviembre de 2016 -, pues revisado el sistema SIGLO XXI se estableció que fue sentenciado así: (i) radicado 68001600015920140001900 - 11 de septiembre de 2014 -; (ii) CUI 68001600015920130660900 - 25 de noviembre de 2013 -; y (iii) la causa 68307600014220090037900 - 7 de marzo de 2016 -.

2.7. Si lo anterior no es suficiente, con oficio 2020EE0128498 del pasado 31 de agosto el INPEC informó que QUINTANA CORREDOR fue aprehendido por el delito de fuga de presos, lo cual fue confirmado por el Juzgado Dieciséis Penal Municipal de Bucaramanga con funciones de control de garantías, quienes manifestaron que el 29 de agosto de 2020 realizaron audiencia de legalización de captura por el precitado reato, al incumplir la prisión domiciliaria otorgada por este Despacho.

2.8. En síntesis, no se concederá el beneficio administrativo de hasta 72 horas.

3. OTRA DETERMINACIÓN.

Atendiendo a lo informado por el mentado Juzgado de Control de Garantías y el INPEC, se dará aplicación al artículo 477 de la ley 906 de 2004 y en garantía del derecho a la defensa y contradicción, en aras de estudiar

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

posible revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria otorgada en la fase ejecutiva de la pena en el proceso vigilado por este Despacho, se correrá traslado de lo antedicho al ajusticiado y su defensor para que dentro del término de tres (3) días presenten las explicaciones que consideren pertinentes y aporte las pruebas que pretenda hacer valer a su favor.

De no contar el condenado con profesional del derecho que lo represente, solicítese a la Defensoría del Pueblo la designación de uno para que lo represente; a quien se le correrá el respectivo traslado, adjuntando los informes objeto de este trámite incidental.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

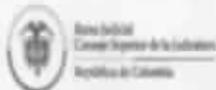
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a YEISON JAVIER QUINTANA CORREDOR, como redención de pena 78 días (2 meses y 18 días) por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que YEISON JAVIER QUINTANA CORREDOR ha cumplido una penalidad efectiva de TREINTA Y NUEVE (39) MESES Y CINCO (5) DÍAS DE PRISIÓN.

TERCERO: DENEGAR al sentenciado YEISON JAVIER QUINTANA CORREDOR el permiso administrativo de las 72 horas que consagra el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario (ley 65 de 1993).

CUARTO: DAR apertura al trámite incidental de que trata el artículo 477 de la ley 906 de 2004, en procura de establecer si se revoca o no la prisión domiciliaria otorgada al sentenciado YEISON JAVIER QUINTANA CORREDOR. Por ante el CSA córranse los traslados a que hiciera referencia en la parte motiva de esta decisión.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal, con excepción de lo dispuesto en numeral inmediatamente anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

Juez

Ni: 26656. Rad. 142-2015-00706
C/: YEISON JAVIER QUINTANA CORREDOR
D/: Fuga de presos
A/: Redención de pena, permiso hasta 72 horas y trámite del artículo 477 del C.P.P.
Ley 906 de 2004